

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.266

LEY 3266

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3266

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales 3
CAPÍTULO SEGUNDO Funciones de la autoridad de aplicación 3
CAPÍTULO TERCERO De la difusión 4

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Objeto- La presente Ley tiene por objeto establecer e implementar medidas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra y entre niñas, niños y adolescentes que se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y a promover el uso seguro de dichas tecnologías por parte de este sector de la población.

ARTÍCULO 2°. Destinatarios de las medidas- Las medidas que se promueven, tendrán como destinatarios/as a: a) Niñas, Niños y Adolescentes. b) Familias. c) Personas que ejerzan la guarda de los niñas, niños y adolescentes. d) Docentes, profesores/as y educandos del sistema educativo desde el nivel inicial hasta el nivel secundario y, e) La comunidad como parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 3°. Definiciones- A los efectos de la presente Ley se entiende por: a) Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): el conjunto de servicios, redes y dispositivos tecnológicos que poseen funcionalidades de almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos, y que facilitan el acceso a la información y la interacción entre las personas, creando espacios virtuales de interrelación. Estas tecnologías incluyen, entre otros, internet, los teléfonos celulares y las herramientas de comunicación virtual como chat, mensajería instantánea, correo electrónico, redes sociales, páginas personales, blogs, sitios de publicación de videos, redes de intercambio de archivos y juegos en línea. b) Violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): sin perjuicio de otras formas, quedan especialmente comprendidas la producción, distribución y uso de materiales que muestren abuso sexual de niños, niñas y adolescentes; la incitación o preparación en línea con el fin de construir una relación de confianza para causar un daño a un niño, niña o adolescente; la exposición a materiales dañinos, ilegales e inadecuados para la edad de los mismos y el acoso e intimidación.

ARTÍCULO 4°. Autoridad de Aplicación- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funciones de la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 5°. Funciones de la Autoridad de Aplicación- Son funciones de la autoridad de aplicación: a) Impulsar la elaboración de un plan local para la prevención y erradicación de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC. b)

Capacitar a los/as niños, niñas y adolescentes y a los/as adultos/as responsables, organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales y a aquellos a quienes la autoridad de aplicación considere necesario. c) Articular y adoptar medidas conjuntas con las áreas de gobierno encargadas del ejercicio del poder de policía sobre locales comerciales con acceso a internet para el establecimiento de medidas de seguimiento y control de las normas vigentes. d) Fortalecer la participación de organizaciones sociales vinculadas a esta temática, y de la comunidad local en estrategias de prevención, abordaje y seguimiento de la problemática de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC. e) Suscribir acuerdos con otras jurisdicciones, organizaciones sociales y entidades privadas que permitan establecer redes de monitoreo, estrategias conjuntas de prevención y compromisos, códigos de conducta, cooperación en las acciones de prevención y protección. f) Promover relaciones de colaboración público-privadas para aumentar la investigación y desarrollo de tecnologías para el seguimiento y estudio de la problemática. g) Promover espacios para la participación infanto-juvenil en el diseño e implementación de los planes, campañas y proyectos que se ejecuten. h) Diseñar e implementar estrategias específicas para promover el uso seguro y responsable de las TIC por parte de niños, niñas y adolescentes, alertando sobre las prácticas nocivas, resguardando el derecho a la libre expresión y asociación, así como también a la intimidad de las comunicaciones. i) Crear un servicio de recepción de quejas ante la localización en la red de contenidos ilícitos, fraudulentos o perniciosos para niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO
De la difusión

ARTÍCULO 6°. Características- La autoridad de aplicación debe implementar una campaña de difusión para la concientización en la temática objeto de la presente Ley y la prevención de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC, sus distintas formas de comisión, sus causas, sus escenarios, actores, y el marco legal vigente. La difusión se desarrollará a través de todos los medios de comunicación masiva que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier otro medio que asegure su difusión masiva teniendo en cuenta que alcance con un lenguaje adecuado a la población infanto-juvenil.



VEREDICTA LEYES

Ley 3266. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).